



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 292/2017

En Madrid, a 15 de septiembre de 2017

Visto el recurso formulado por D. XXX , en calidad de Presidente de la XXX (XXX) contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) de 12 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte, en reunión celebrada el día de la fecha, ha dictado la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpone ante este Tribunal por la persona arriba identificada el 10 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- En la misma fecha por la Secretaria del Tribunal se da traslado a la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) reclamando el expediente y el informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido.

TERCERO.- Con fecha 29 de agosto de 2017 se recibe escrito de la Presidenta del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA.

CUARTO.- El mismo 29 de agosto de 2017 por la Secretaria del TAD se da traslado al recurrente para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule alegaciones complementarias.

QUINTO.- El 4 de septiembre de 2017 se recibe el escrito del recurrente ratificándose en su pretensión y realizando alegaciones complementarias.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo. En la tramitación de los expedientes se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Tercero. Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D. XXX .

A tales efectos, hay que poner de relieve que el acuerdo ahora recurrido del Comité de Disciplina Deportiva viene a resolver una reclamación del club recurrente ante una decisión de los jueces de la competición durante la celebración, el xx de junio de 2017, de los Campeonatos de España de clubes de primera división de atletismo. En el curso de los campeonatos los jueces determinaron la no participación en la prueba de lanzamiento de peso de un atleta de la recurrente por comparecer con retraso en la cámara de llamadas, infringiendo así las normas generales del reglamento de competición de la RFEA.

Así, de lo expuesto con anterioridad se desprende claramente que la pretensión final planteada por los recurrentes no está incluida en el ámbito material de la competencia de éste Tribunal, determinado en el Fundamento Primero.

A la vista de lo anterior este Tribunal estima que el acuerdo recurrido es de naturaleza competicional, es decir referido al juego, y ha sido adoptado por el órgano competente al efecto en el seno de una competición y conforme a las reglas del mismo, sin que del mismo se haya derivado consecuencia disciplinaria alguna.

Así el acto recurrido no es disciplinario sino competicional por lo que este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el art. 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, de acuerdo con la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, no es competente para su revisión por cuanto no, reiteramos, es un acto disciplinario adoptado por los órganos federativos de esta naturaleza. Procede, pues, su inadmisión por falta de competencia.

No obstante, es comprensible que el recurrente se eleve contra el mismo ante este TAD, toda vez que el comité federativo en el pie de su resolución, de manera equivocada, le hizo saber que su resolución era susceptible de recurso ante este Tribunal.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

INADMITIR D. XXX , en calidad de Presidente de la XXX (XXX) contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) de 12 de julio de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.